

Reivindicatorio N° 25 148 4089 001 2016 00069
 DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
 DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 NOV 2022

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Gobierno- mediante de decisión adiada 15 de noviembre de 2022, acordó mantener la competencia de esta actuación a favor de este Juzgado, encontrando que no hay lugar la pérdida de competencia, si bien fue pedida por una de las partes, no se tuvo en cuenta una serie de incidencias en el trámite como fue enviarlo a un Juez Administrativo, los aplazamientos solicitados por las partes, demora del perito y en el trámite de las pruebas, esto bajo los criterios de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que no corre de forma puramente objetiva sino que por su naturaleza subjetiva ha de consultarse las realidades del proceso.

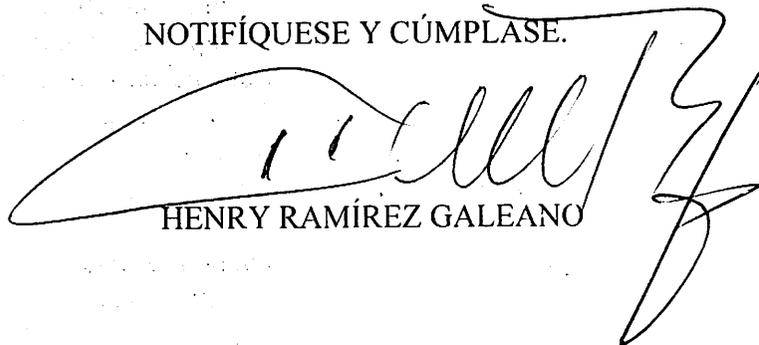
Por lo tanto se avocara el conocimiento del expediente y se fijara fecha y hora para continuar con el trámite del art. 373 del C G P, en la cual se proferirá la sentencia. De lo anterior se informará al Consejo Sesionar de la Judicatura de Cundinamarca. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Señalar la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) con el fin continuar con la audiencia que trata el art. 373 del C G P en la cual se proferirá sentencia.

Segundo: Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, sobre el trámite surtido y la decisión proferida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

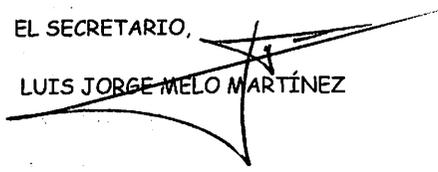
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
 Fijado Hoy 25 NOV 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo 251484089001 2019 00034
 DEMANDANTE RAFAEL CHAVEZ
 DEMANDADO RUBEN MAHECHA GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmc.parrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), _____

24 NOV 2022

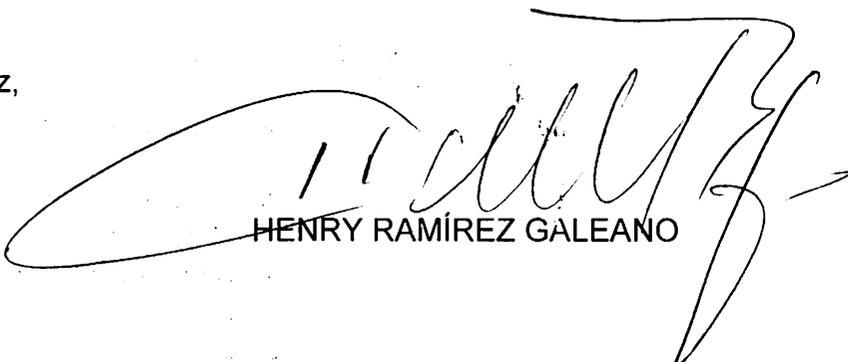
Se recibe escrito suscrito por la parte demandante, aportando "documento de entrega" al señor RUBEN MAHECHA, expedido por la empresa Inter rapidísimo, solicitando con tal actuación se tenga por notificado el demandado.

Se advierte que la parte interesada no anexa a su solicitud la comunicación que trata el art 291 del C G P en la que debe informar al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

Negar la solicitud de tener por notificado al señor RUBEN MAHECHA, por cuanto la parte interesada no aportó la comunicación cotejada y sellada por la empresa Inter rapidísimo de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro _____
 Fijado Hoy 25 NOV 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN INTESADA. 2019 00102
CAUSANTE: LUIS ARTURO PULGARIN
ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN
SOLICITANTE: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Jédas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

24 NOV 2022

El apoderado judicial de los herederos ARTURO PULGARIN CAMPOS, MARIA **NANCY** PULGARIN CAMPOS, **EDUARDO** PULGARIN CAMPOS, ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN, HUGO PULGARIN CAMPOS, NUNIL PULGARIN CAMPOS Y CARLOS ANDRES CABALLERO PULGARIN, presentó recurso de reposición contra la providencia que concedió el recurso de apelación contra la sentencia que imparte aprobación al trabajo de partición.

En efecto se tiene que el Artículo 509 del C G P dispone:

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

En el presente caso se tiene se surtió el traslado del trabajo de partición sin objeciones por los interesados, por tanto no es viable conceder el recurso de apelación, en consecuencia SE DISPONE:

Corregir la parte resolutive del auto adiado 4 de noviembre de 2022, y en su lugar se tiene:

Primero: No conceder el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de octubre de 2022, de conformidad lo normado en el numeral 2 el art. 509 del C G P

Segundo: Levantar las medidas cautelares que con ocasión de este proceso figuran sobre los predios distinguidos con los folios de matricula inmobiliaria 167- 4819 y 167-3057

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Reivindicatorio 251484089001 2019 00172
 DEMANDANTE JOSE GUILLERMO MARTIN LINARES
 DEMANDADO HERMES ENRIQUE CIFUENTES BRAUSIN
 HERMES GUILLERMO CIFUENTES
 ANA BERTILDE BRASIN DE CIFUENTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
jo1pmcaparrapi@eendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 24 NOV 2022

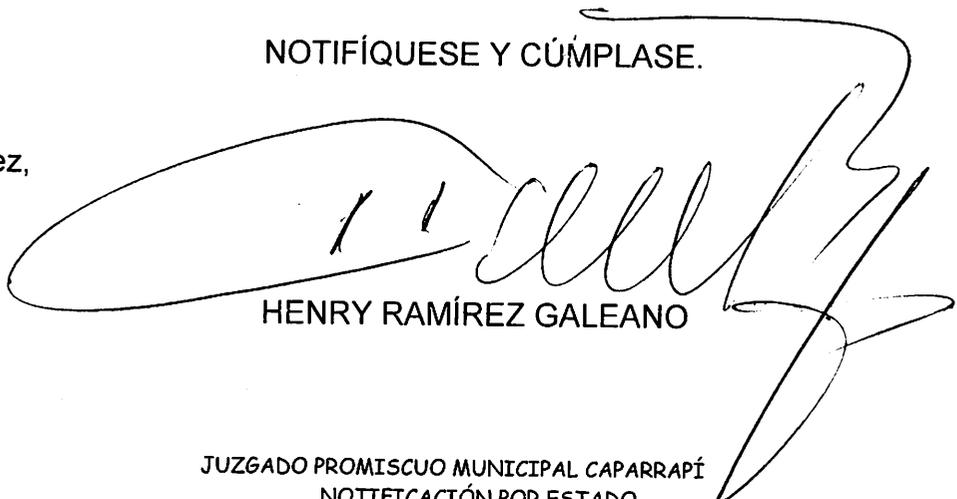
Teniendo en cuenta se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial en este asunto, en consecuencia SE DISPONE

Primero: Señalar para el día quince (15) de diciembre de 2022, hora 10:00 a.m. con el fin adelantar la audiencia que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.,

Segundo: por Secretaria comuníquese a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

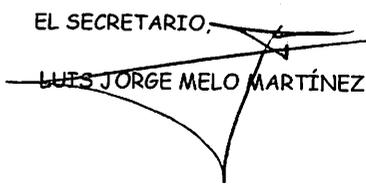


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro 37.
 Fijado Hoy a las 10:00 AM del día 25 NOV 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN INTESTADA. 2020 00134
SOLICITANTE: VICTOR MANUEL RIAÑO UMAÑA
EDGAR RIAÑO UMAÑA
CAUSANTE: SAMUEL RIAÑO MONROY

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 NOV 2022

Se recibe memorial del señor HÉCTOR HUGO ORTEGA MORA quien manifiesta fue contactado por la doctora CLARA CARRILLO,, con el fin de rendir una experticia relacionada con unas mejoras y unos frutos civiles dentro de la masa sucesoral, agrega que por la complejidad del trabajo a realizar es mucho más que la inicialmente señalada, así que por estas razones, por los compromisos laborales, por temas de salud, no es posible regresar físicamente al municipio de Caparrapí a atender los compromisos que pretenden los hermanos Edgar y Víctor Riaño, sin embargo si atender el compromiso de rendir el correspondiente dictamen pericial, es decir haciendo llegar el acta de la inspección judicial y los documentos que ellos consideren pertinentes, atendiendo a las disposiciones de la virtualidad para los despachos judiciales. en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la solicitud elevada por el señor HÉCTOR HUGO ORTEGA MORA y del mismo de deja en conocimiento de las partes por el por el termino de tres días.

Segundo: Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 25 NOV 2022

EL SECRETARIO,

Comisorio
Proceso servidumbre
DEMANDANTE
Demandados

2022 00002
25 394 31 84 001 2021 00653
CODENSA SA ESP
DEIBIS JAIR JULIO DONATO
CANDELARIA MADRID SANCHEZ
ANGEL DARIO, ELKIN DARIO, HUMBERTOP ANGEL,
OLGA LUCIA JULIO MADRID

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

24 NOV 2022

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la practica de las diligencia de Inspección Judicial en este asunto, como quiera que en la señalada inicialmente la parte interesada no asistió, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Fijar como nueva fecha para el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana

Segundo: Por secretaria comuníquese a la parte interesada y al perito designado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 25 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo 251484089001 2022 0004
 DEMANDANTE RAFAEL CHAVEZ
 DEMANDADO ALVARO LINARES REAL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 24 NOV 2022

Se recibe escrito suscrito por la parte demandante, aportando "documento de entrega" al señor ALVARO LINARES REAL expedido por la empresa Inter rapidísimo, solicitando con tal actuación se tenga por notificado el demandado.

Se advierte que la parte interesada no anexa a su solicitud la comunicación que trata el art 291 del C G P en la que debe informar al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

Negar la solicitud de tener por notificado al señor ALVARO LINARES REAL, por cuanto la parte interesada no aportó la comunicación cotejada y sellada por la empresa Inter rapidísimo de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro _____
 Fijado Hoy 25 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Comisorio
Investigación Paternidad
DEMANDANTE
Demandados

2022 00007
25 394 31 84 001 2022 00029
ADELAIDA CAMACHO TRIANA
Herederos determinados
JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR
Y CELMIRA TOVAR RAMIREZ
E INDETERMINADOS
DE PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.rama.judicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 NOV 2022

Se recibe comunicación del Instituto de Medicina Legal indicando procederá a realizar la toma y procesamiento de la muestra requerida para la señora ADELAIDA CAMACHO TRIANA, el día martes 06 de diciembre de 2022 a las 09:00. a.m., igualmente se hará la diligencia de toma de muestras de exhumación a los restos óseos de quien en vida respondía al nombre de PEDRO PABLO ALDANA Q.E.P.D., quien se encuentra sepultado en el Cementerio municipal de Caparrapí (Cundinamarca).

De otra parte informa que el Instituto cuenta con todos los protocolos de bioseguridad para abordar este tipo de casos en el cual se establece que las personas asistentes a la diligencia de exhumación deben llevar y portar todos los elementos de protección personal, la citación a las partes y el permiso ante la administración del cementerio se deben surtir a través de este despacho. En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Dirección Regional Oriente - Coordinación del Grupo Regional Administrativo y Financiero del Instituto de Medicina Legal y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que hasta la fecha la Federación Médica Colombiana y la Secretaria de Salud de Cundinamarca, aún no han dado respuesta a nuestra solicitud elevada mediante oficios 906 y 909, se dispone iniciar el respectivo incidente de imposición de sanción correccional, concediendo el término de tres días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que exponga las razones por las que no han dado el concepto sobre el riesgo de contraer algún tipo de enfermedad o contagio de COVID 19, tanto al centro poblado o al personal que participará en la diligencia de exhumación del cadáver de PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ del cual se recibió información que dicha persona falleció el 27 de abril de 2021 por la enfermedad del coronavirus 19.

TERCERO: Oficiar al Representante legal - párroco del cementerio Central de Caparrapí, con el fin informar y se sirva prestar permiso para el ingreso del personal de este despacho Judicial y del Instituto de Medicina Legal de Bogotá, para adelantar la diligencia de toma de muestras de exhumación de los restos óseos de quien en vida respondía al nombre de PEDRO PABLO ALDANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 25 148 40 89 001 2022 00011
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO SERAFIN RODRIGUEZ MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
¡01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 31 - 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 NOV 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el CURADOR AD LITEM y quien a su vez propone excepciones de mérito; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor Curador ad litem , quien propone excepciones de mérito denominados pago total de la obligación, prescripción de la obligación, cobro de lo debido, abuso de posesión económica dominante, usura y transacción.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. ____ Fijado Hoy 25 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 25 148 40 89 001 202 00026
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MARINA RUIZ DE VARGAS

INCIDENTE DESACATO

Acción de Tutela No. 2022 00044

Accionante: EDGAR MIYER CAMACHO VEGA

Accionado: ECOOPSOS



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcapa:rapí@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca,

24 NOV 2022

El señor **EDGAR MIYER CAMACHO VEGA** informa que la parte accionada NO ESTA CUMPLIENDO con lo ordenado en el fallo de tutela por cuanto no le han entregado el medicamento tableas ELTRAMBOPAG X 50 MILIGRAMOS en tabletas vía ORAL, el cual requiere de manera permanente y de por vida.

Este Juzgado mediante fallo adiado mayo dos (2) del presente año, tuteló los derechos fundamentales a la salud conexas a la vida, consagrados en la Constitución Política, reclamados por el accionante. Ordenando al representante legal o quien haga sus veces de ECOOPSOS para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la sentencia proceda hacer entrega completa, continua y oportuna de los medicamentos especiales formulados al accionante.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Superior mediante providencia del 3 de octubre de 2022, que declaró la nulidad del incidente de desacato y dispuso rehacer la actuación, mediante providencia del 21 de octubre del presente año, se admitió nuevamente el incidente de desacato, concediendo el término de tres días para que presentara las explicaciones respectivas. con providencia del 4 de noviembre del mismo año se corrigió en el sentido de aclarar que la parte accionada está representado por el doctor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA o quien haga sus veces de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, quien guardo silencio a pesar que se notificó oportunamente, a través a los siguientes correos electrónicos : tutelas@ecoopsos.com.co contactenos@ecoopsos.com.co ecoopsos@ecoopsos.com.co .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objetivo principal de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales mediante mandatos judiciales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados. De ahí que la orden proferida por el juez constitucional es de cumplimiento obligatorio con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo. La acción de tutela, como mecanismo especial, subsidiario, ágil y de protección inmediata, debe concluir siempre con una sentencia en la que, de aparecer demostrada la vulneración o la amenaza de algún derecho fundamental, el juez profiera órdenes concretas que consistan en medidas que debe adoptar o conductas que debe cumplir una autoridad pública (y en algunos casos un particular) o, también, en abstenciones. En todo caso, las órdenes que profiere el juez de tutela son de estricto e inmediato cumplimiento. Para que ese mandato no sea letra muerta, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y la sanción incluso a los responsables del desacato.

Si no se cumpliera con lo ordenado en el fallo, el juez está facultado para tomar las medidas que considere pertinentes tendientes a asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos

fundamentales, manteniendo la competencia por el tiempo que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de su amenaza.

Por una parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone: “ART. 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. De otro lado, el desacato, en cambio, está regulado en el art. 52 del mismo Decreto 2591, de conformidad con el cual, en caso de que el responsable no cumpliera con lo resuelto en la sentencia de tutela, el interesado debe promover el respectivo incidente de desacato.

Para presentar el correspondiente incidente, acorde con el artículo 4º del Decreto 306 de 1.992, es necesario acudir al trámite contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de que el juez verifique si se dio cumplimiento al fallo, y en el evento de que se incumpla imponga las sanciones legales. “ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción”. Vale aclarar que, no basta con que objetivamente se haya incumplido con lo ordenado por el juez de tutela, sino que además es indispensable sopesar las razones que conllevaron al sujeto pasivo de la misma a ese incumplimiento, pues únicamente en el evento de ser infundadas, es que daría lugar a sancionar. También es de anotar, que contra la providencia que impone la sanción por desacato procede la consulta ante el superior jerárquico, más no la que se abstiene de sancionar. Probado está el accionamiento de la persona agraviada y amparada en sus derechos, para que se iniciara incidente especial de desacato, no solamente cuando suministra la información sobre el incumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, sino con el objeto de que se impusieran las sanciones correspondientes al incidentado, por haber incurrido en su desacato, manifestaciones que, aún dentro del trámite incidental se reafirma. Sea lo primero indicar que este Despacho buscó el cumplimiento de la referida sentencia con el propósito de que la protección del derecho fundamental tutelado se hiciera efectiva.

Es por lo anterior que y atendiendo en atención a lo consagrado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 del 1991 y lo dispuesto en la Sentencia C367 del 2014, a través de la cual la Corte Constitucional manifestó: “El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una comisión legislativa relativa.

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”. De igual manera, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional indicó que el Incidente de Desacato tiene una naturaleza especial, por lo que procedió a señalar las etapas del mismo, indicando que: “Este incidente sigue un procedimiento

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00068
 DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA
 SANDRA PATRICIA MONTERO
 FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA
 DEMANDADOS: Herederos indeterminados de MILCIADES RODRIGUEZ QUIJANO y
 DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.ec
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 NOV 2022

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede solicita aclarar y adicionar el auto de fecha 11 de noviembre del presente año, teniendo en cuenta el documento privado autentico de compraventa de posesión celebrado entre MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA y FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA, por error de digitación se repite dos veces el documento celebrado entre LEONARDO GUEVARA BUSTOS y MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA y por último se omitió decretar los testimonios peticionados a favor de los otros demandantes MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA y FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA.

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la aclaración de los autos procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, en los términos del inciso tercero del artículo 302 ibidem.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el decreto de PRUEBAS, ítem 12, documental, así:

Como **DOCUMENTAL** se tendrá en cuenta:

- Copia del documento denominado "promesa de compraventa" celebrado entre LEONARDO GUEVARA BUSTOS y MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA.

SEGUNDO.- ACLARAR y adicionar el decreto de PRUEBAS, TESTIMONIAL, así:

Testimonial: Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a los señores:

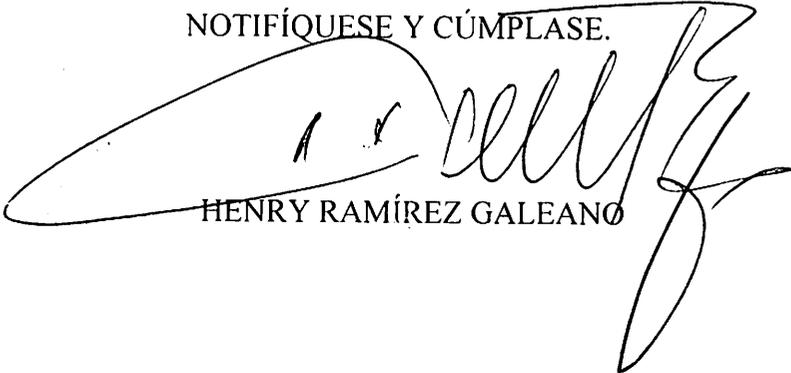
CINDY ELIZABETH GUEVARA MONTERO, LUZ CENAIDA LEON MONTERO, LUIS CARLOS ANZOLA QUEVEDO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, los actos posesorios ejercidos por la demandante SANDRA PATRICIA MONTERO.

BAYRON HERNANDEZ MONTERO, YULI CAROLINA MAHECHA PACHON, JOSE HERALFO MAHECHA QUINTANA y ARNULFO ACERO AVILA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, los actos posesorios ejercidos por la demandante MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA.

WALTER ANDREI OSPINA CASTAÑEDA, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, los actos posesorios ejercidos por el demandante FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ **29 NOV 2022**

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ALIMENTOS Nro. 25 148 40 89 001 2022 00119
DEMANDANTE ROSALBA FONSECA
ELIZABETH PEREZ FONSECA
MARIA DEL CARMEN PEREZ FONSEA
DEMANDADO HÉCTOR ALIRIO TOBAR RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós //(2022)

En este asunto se tiene que la apoderada de la parte actora se pronunció frente al traslado del escrito de excepciones propuestas por el demandado MAURICIO FONSECA, a través de apoderado, igualmente la LUZ ELENA FONSECA contestó la demanda y a su vez propone excepciones de mérito, de otra parte, se hace necesario convocar a las audiencias que tratan los arts. 373 y 373 del C G P, por ello SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente el pronunciamiento de la apoderada de la actora frente a las excepciones propuestas por el demandado MAURICIO FONSECA y del mismo se deja en conocimiento de la parte demandada por el termino de tres (3) días.

Segundo: Téngase por contestada dentro del término legal la demanda por la señora LUZ ELENA FONSECA quien a su vez propone las siguientes excepciones denominadas

- 1. Inexistencia de la necesidad de aumento de la cuota alimentaria ya que la progenitora ha contado con recursos para suplir sus necesidades básicas, desde que quedo en custodia de la demandante, producto del auxilio de proyecto de restitución de víctimas, recibido por valor de \$5'000.000*
- 2. Incapacidad económica del alimentante para aumento de cuota alimentaria*
- 3. No justificación del aumento de la cuota alimentaria toda vez que las condiciones por las cuales se acordó la que actualmente está vigente no han cambiado y tampoco se acompañan con la demanda las pruebas que la justifiquen*
- 4. El aumento de la cuota de alimentos, en caso de probarse su necesidad, debe cobijar a todos los hijos de MARIA INES FONSECA y no sólo a cargo de los 2 demandados:*

Del mismo se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad lo normado en los arts. 110 y 391 del C G P. E igualmente del pronunciamiento elevado por la apoderada de la parte actora frente a las excepciones propuestas a los demandados

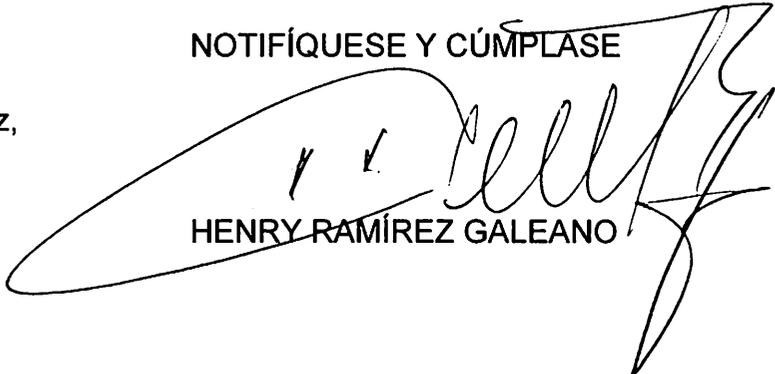
Tercero: Señalar el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) del presente año a la hora de las tres (3:00) de la tardes, a efectos adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012. En la audiencia se intentará la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se incorporarán las pruebas y debatirán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Cuarto: Reconocer al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado del demandado MAURICIO FONSECA.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la señora LUZ ELENA FONSECA, de conformidad con el Decreto 196 de 1971, para actuar dentro de este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 25 NOV 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ALIMENTOS	Nro. 25 148 40 89 001 2022 00119
DEMANDANTE	ROSALBA FONSECA ELIZABETH PEREZ FONSECA MARIA DEL CARMEN PEREZ FONSEA
DEMANDADO	HÉCTOR ALIRIO TOBAR RAMÍREZ

PERTENENCIA No. 25 148 40 89 001 2022 00129
DEMANDANTE: MARIA GLADIS VIRGUEZ
DEMANDADO: EFREN PEREZ PARRA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 24 NOV 2022

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte demandante aportara el memorial poder, el certificado especial, el folio de matrícula inmobiliaria, los planos y aclarar la dirección de notificaciones a la partes demandante como demandada. No obstante, la apoderada de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda tal como se ordenó en providencia que antecede y dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 ibidem.

En consecuencia, se RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de pertenencia interpuesta por la señora MARIA GLADIS VIRGUEZ, a través de apoderada, en contra de EFREN PEREZ PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2022 00144 - 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: EMILY TATIANA VELANDIA MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 24 NOV 2022

Se recibe procedente del Juzgado veinticuatro civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá la presente demanda ejecutiva. Por cuanto reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente actuación y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **EMILY TATIANA VELANDIA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.578.968, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.821.175,00)**, por concepto del capital contenida en el pagaré No. 2-1702055 suscrito por la demandada el día 05 DE FEBRERRO DE 2021.
- b) Los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal desde el 06 de febrero de 2021y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Se ordene la cancelación de los seguros por valor de **TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.387,00)**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **IVONNE ÁVILA CÁCERES** en su calidad de apoderada del demandante **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA Nº 25 148 40 89 001 2022 00146
DEMANDANTE: FLOR ESTELLA MAHECHA FLORIDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TIBURCIO MUÑOZ y
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 24 NOV 2022

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda presentada por el señor GONZALO LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma subsane lo siguiente:

- Del memorial poder no tiene la firma ni la presentación personal.
- Indique claramente cuáles son los herederos determinados.
- No se aportó el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía al tenor del artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

Segundo: Del subsanatorio alléguese las copias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. _____

Hoy 25 NOV 2022

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA N° 25 148 40 89 001 2022 00147
DEMANDANTE: GONZALO LÓPEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUIS CARLOS ISAZA CORREA y
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

24 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda presentada por el señor GONZALO LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma subsane lo siguiente:

- No se aportó el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía al tenor del artículo 26 numeral 3 del C.G.P.
- Indique claramente cuáles son los herederos determinados.

Segundo: Del subsanatorio alléguese las copias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro.
Hoy 25 NOV 2022

EL SECRETARIO,

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

24 NOV 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCÁN S.A.S., representada legalmente por ABDON MARCELO ANDRADE CHÁVEZ contra IPS SANA CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., identificada con NIT. 901.149.249-6, por la suma de:

- a) **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.457.800,00)**, por concepto de la factura, valor y vencimiento según el siguiente cuadro:

ITEM	FACTURA	FECHA DE FACTURA	VENCIMIENTO FACTURA	VALOR DE FACTURA	ABONOS	SALDO
1	EPC954467	10-12-2021	09-01-2022	\$ 2.082.700	\$730.000	1.352.400
2	EPC965849	13-01-2022	12-02-2022	\$ 3.300.500		\$3.300.500
3	EPC982913	08-02-2022	10-03-2022	\$ 1.542.000		\$ 1.542.000
4	EPC1005247	11-03-2022	10-04-2022	\$ 2.262.900		\$2.262.900
TOTAL				\$ 9.188.100		\$8.457.800

- b) Los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y art. 884 C. de Co.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO en su calidad de apoderado del demandante CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y

LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCÁN S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy _____ 25 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

TUTELA: 251484089001-2022-00149
ACCIONANTE: VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS, actuando en nombre propio instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, con fines se tutelen los derechos fundamentales inalienable de la persona y familia, libertad de locomoción, petición, a los niños, a la persona de la tercera edad, al mínimo vital; no obstante, a lo anterior, el accionante no aporta copia de las pruebas que menciona en la demanda.

Según la narrativa anotada en los hechos y conforme a las pretensiones solicitando el amparo sobre seis derechos fundamentales, no expresó el accionante, los motivos o razones de la vulneración o riesgo de esos derechos no siendo posible determinar el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, limitándose a expresar la ejecución de una obra en cantidad y calidad lamentable y sobre el incumplimiento de un contrato y omisión de las autoridades de ejecución y de control.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmitirá la demanda.

Con base en lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO: Se INADMITE la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

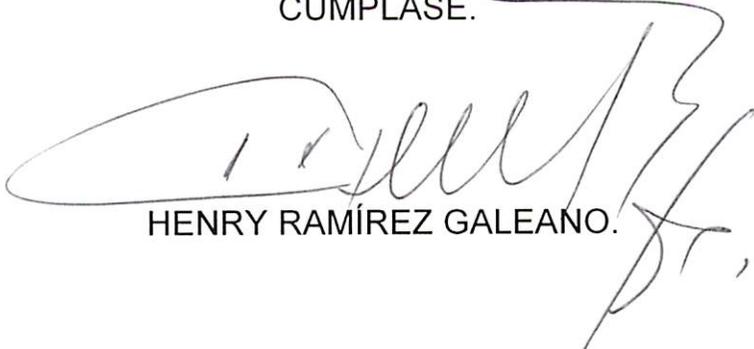
SEGUNDO: Se concede el término de tres días al profesional del derecho para que exprese de manera clara, coherente los hechos conforme a la vulneración o afectación a los derechos fundamentales presuntamente en riesgo.

TERCERO: Notifíquese este proveído al accionante a su correo electrónico.

CUARTO: Por Secretaria contrólense términos.

CÚMPLASE.

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO.